



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019 00275

En virtud a que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2019 (fl. 33 c.1), se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A contra RAÚL CAMARGO CARDONA.

El demandado se notificó de la orden de apremio por aviso tal como se apuntó en auto de fecha 27 de junio de 2019 (fl.46 c.1), quién dentro del término legal guardó silencio. Igualmente se inscribió la medida de embargo sobre el bien objeto del gravamen prendario – *ver folios 6 y 7 del archivo 19* –.

CONSIDERACIONES

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

El demandante pretende que el crédito incorporado en el pagaré base de recaudo se cancele con el producto de la venta del bien objeto del gravamen prendario (*artículo 468 del Código General del Proceso*) en este caso el vehículo de placas RLM-398. Además, el cartular adosado cumple con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite calificarlo de título valor y por ese camino el artículo 793 ejúsdem autoriza su cobro por el procedimiento ejecutivo. De igual manera, se anexó Contrato de Prenda sin Tenencia sobre el citado vehículo, así como el respectivo certificado de tradición del bien, en el cual aparece como titular de dominio el demandado e inscrito el gravamen prendario a favor del actor. Por consiguiente, al encontrarse cumplidas las exigencias legales permite confirmar la orden de pago emitida contra el convocado.

Así las cosas, en consideración a que el ejecutado no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2019 (fl. 33 c.1).

Segundo: Decretar la venta en pública subasta del bien gravado con prenda de propiedad del citado ejecutado, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar el avalúo del bien trabado en la Litis.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'194.100 m/cte.

Sexto: En virtud a que fue registrado el embargo del vehículo de placas **RLM-398**, MARCA: CHEVROLET, COLOR: Azul Noruega, LÍNEA: Aveo Emotion, CLASE: Automóvil, CHASIS: 9GATJ5861CB029428, MOTOR: F16D39432941 MODELO: 2012, CARROCERÍA: Sedan, SERVICIO: Particular, de propiedad del demandado, tal y como se acredita del certificado de tradición y libertad Nro. CT902270826, se decreta su APREHENSIÓN material.

Por secretaría, ofíciase a la POLICIA NACIONAL- SECCIÓN AUTOMOTORES (SIJIN) para que proceda a la captura del citado vehículo colocándolo a disposición del Despacho, bajo la advertencia de que si el citado rodante es inmovilizado fuera de la ciudad de Bogotá D.C., deberá ser dejado en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte de ese municipio y/o que estén debidamente autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura o en el más cercano, el cual quedará bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente (en caso de existir), a quién se le comunicará que el vehículo queda bajo su custodia y que en su momento será comisionado para la práctica del secuestro del automotor inmovilizado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. (Circular PCSJC19-28) . Ofíciase.

Por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y 111 del CGP remítase el oficio respectivo al correo electrónico de la parte interesada para su diligenciamiento.

Una vez se allegue la respuesta de la autoridad competente se decidirá lo pertinente al secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998b4238814664d3492d070a4d931b93e88ba2a3c5ed575748be17134c6aade5**

Documento generado en 23/10/2022 09:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Decisión anotada en estado N° 139 de 25 de octubre de 2022